



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-45/2022

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIOS: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI
Y JOSÉ ANTONIO GRANADOS
FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación presentado por el Partido del Trabajo¹, a través de quien se ostenta como el Comisionado Político Nacional del citado instituto político en Oaxaca, controvirtiendo la resolución INE/CG110/2022², emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

² Se aclara que, si bien el actor en su demanda hace alusión al acuerdo INE/CG109/2022, la autoridad responsable en su escrito de demanda (foja 281 del expediente principal en que se actúa) precisa que el acto impugnado es el diverso INE/CG110/2022; lo cual se tomara en cuenta para efectos de resolución en esta sentencia.

³ En lo subsecuente Consejo General del INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación federal	5
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
R E S U E L V E.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el Partido del Trabajo agotó su derecho de acción en una demanda previa, en la que controvertió el mismo acto e hizo valer idénticos planteamientos respecto a todas las conclusiones cuestionadas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG82/2020. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2022

2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Acuerdo CF/004/2021.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el citado acuerdo, por el que se determinaron los alcances de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2020.
4. **Límite de entrega de informes.** El dos de abril de dos mil veintiuno se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
5. **Dictamen consolidado.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada de manera remota, se aprobaron los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2020 y las respectivas resoluciones, ordenándose el engrose respectivo⁴.
6. **Resolución impugnada INE/CG110/2022.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, concluyó la sesión ordinaria del Consejo General del INE en la que emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas

⁴ El engrose se ordenó en los términos que se observan de la lectura del antecedente XXIV, visible en la página 5 de la resolución impugnada.

en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al PT, en el Estado de Oaxaca.

7. Entre otras cosas, la autoridad responsable sancionó económicamente al partido recurrente respecto a diez conclusiones correspondientes al Estado de Oaxaca, tal como se muestra en el cuadro que se inserta enseguida:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	
4.21-C9-PT-OX	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 6 vallas fijas con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista por un importe de \$34,800.00
4.21-C10-PT-OX	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Asesoría y Consultoría”, que carecen del objeto partidista por un importe de \$184,440.00
4.21-C11-PT-OX	El sujeto obligado registró egresos por concepto de arrendamiento de bienes muebles que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,233,634.16
4.21-C14-PT-OX	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 4 espectaculares con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista por un importe de \$72,848.00
4.21-C12-PT-OX	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de 50 Tablets y la forma en como fueron distribuidos por \$107,300.00
4.21-C16-PT-OX	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de talleres, que no contienen las muestras relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos, por un importe de \$747,304.48
4.21-C18-PT-OX	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producciones y publicaciones semanales mujerísima, cuyo monto es de \$290,000.00
4.21-C21-PT-OX	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de las producciones y publicaciones mujerísima, cuyo monto es de \$139,200.00
4.21-C15-PT-OX	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$671,183.75
4.21-C20-PT-OX	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres, por un importe de \$185,163.67

II. Recurso de apelación federal

8. **Primera demanda.** El tres de marzo posterior, el recurrente presentó ante el INE, demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal. de recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2022

de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, lo cual dio origen al expediente SUP-RAP-96/2022.

9. Segunda demanda. El nueve de marzo, el partido recurrente presentó ante el referido Instituto demandado demanda de recurso de apelación también dirigida a la Sala Superior, la cual dio origen al expediente SUP-RAP-102/2022, cuya controversia corresponde al presente juicio.

10. Determinación de la Sala Superior. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, en ambos casos, la referida superioridad mediante los respectivos acuerdos determinó reencauzar a esta Sala Regional los expedientes citados, por estimar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las referidas controversias.

11. Recepción y turno. El veinticuatro de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado; y, en la misma data, el magistrado presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-RAP-45/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación. El primero de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

13. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El cinco de abril siguiente, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario a fin de tramitar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción presentada por el actor, para que la Sala Superior de este Tribunal conociera de la controversia planteada.

14. Resolución de solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El siete de abril siguiente, la Sala Superior de este Tribunal resolvió los expedientes SUP-SFA-8/2022 y SUP-SFA-9/2022 acumulados, en los cuales determinó que eran improcedentes las solicitudes planteadas.

15. Formular proyecto de resolución. En su oportunidad el magistrado instructor ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio.

17. Por materia, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al citado partido en el Estado de Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2022

y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

19. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

20. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

21. Además, porque así lo determinó la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-102/2022.

SEGUNDO. Improcedencia

22. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que el partido recurrente ejerció su acción en una demanda previa.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

23. En principio, se debe considerar que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se actualiza cuando se presentan cuando:

- No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

24. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁷

26. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa

⁷ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2022

demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

27. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁸.

28. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso “c”, relativa a cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión, contenida en la citada jurisprudencia 1a./J. 21/2002, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

29. Lo anterior, porque el PT agotó su derecho de acción al promover de manera previa la demanda presentada ante Sala Superior el tres de marzo del presente año, y que a la postre dio origen al recurso de apelación SX-RAP-46/2022, al impugnar, con idénticos planteamientos, el mismo acto impugnado de este asunto, esto es, la resolución INE/CG110/2021 señalando exactamente las mismas conclusiones con idénticos argumentos.

30. En efecto, tanto en el recurso de apelación SX-RAP-46/2022 como en el presente medio de impugnación el partido recurrente controvierte las mismas conclusiones correspondientes al Estado de Oaxaca⁹.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Las paginas son visibles a fojas 43 a 201 del PDF del expediente en que se actúa, las cuales corresponden en idénticos términos a las que obran a fojas 1275 a 1435 del PDF, del diverso SX-RAP-46/2022.

31. En suma, conviene traer a colación que las dos demandas fueron dirigidas a la Sala Superior, por lo cual, dicha superioridad radicó primero la presentada el tres de marzo y posteriormente la que da origen al presente juicio.

32. De manera que, al haberse presentado en primer término la demanda del recurso de apelación SX-RAP-46/2022 y al existir un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Regional, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de la preclusión en este recurso.

33. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SX-RAP-45/2022.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al recurrente, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral a quien se le deberá notificar de **manera electrónica**; asimismo, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.